



CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

Siendo las 14:00 horas del día 12 de enero de 2022, se procede a notificar por estrados físicos y electrónicos de la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, la resolución dictada por las y los Comisionados del Pleno, dentro del expediente número **CJ/JIN/001/2022**, cuyos resolutivos son del tenor siguiente:

ÚNICO. Se **desecha** la demanda, de conformidad con los argumentos esgrimidos en el considerando segundo de la presente resolución.

NOTIFÍQUESE a la parte actora a través de los estrados físicos y electrónicos de esta Comisión de Justicia, por haber sido omisa en señalar domicilio para tal efecto en la Ciudad de México, lugar donde tiene su residencia esta resolutora; por oficio o correo electrónico a la autoridad responsable; y por medio de los estrados físicos y electrónicos de esta Comisión de Justicia al resto de los interesados o interesadas; lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 128, 129, 130 y 136 del Reglamento de Selección de Candidaturas.

SECRETARIO EJECUTIVO
LIC. VICENTE CARRILLO URBÁN



EXPEDIENTE: CJ/JIN/001/2022

ACTOR: EDUARDO LOYOLA VERA

AUTORIDAD RESPONSABLE: COMISIÓN ESTATAL ORGANIZADORA DE LA ELECCIÓN DE LA PRESIDENCIA, SECRETARÍA GENERAL E INTEGRANTES DEL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN QUERÉTARO

ACTO RECLAMADO: JORNADA ELECTORAL DEL PASADO ONCE DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO, POR LOS HECHOS QUE DIERON LUGAR AL RESULTADO OBTENIDO

COMISIONADA PONENTE: ALEJANDRA GONZÁLEZ HERNÁNDEZ

Ciudad de México, a once de enero de dos mil veintidós.

RESOLUCIÓN mediante la cual se desecha por extemporáneo el medio de impugnación promovido por EDUARDO LOYOLA VERA.

GLOSARIO

Acto impugnado:

JORNADA ELECTORAL DEL PASADO ONCE DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO, POR LOS HECHOS QUE DIERON LUGAR AL RESULTADO OBTENIDO

Actor, parte actora, recurrente, inconformes o promovente: EDUARDO LOYOLA VERA



Autoridad responsable:	COMISIÓN ESTATAL ORGANIZADORA DE LA ELECCIÓN DE LA PRESIDENCIA, SECRETARÍA GENERAL E INTEGRANTES DEL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN QUERÉTARO
Comisión de Justicia:	Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional
Comité Directivo Estatal:	Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Querétaro
Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Estatutos:	Estatutos Generales del Partido Acción Nacional
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
PAN:	Partido Acción Nacional
Reglamento de Selección de Candidaturas:	Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

I. ANTECEDENTES

De la narración de hechos que el inconforme hace en su escrito inicial de demanda, de las constancias que integran el expediente, así como de los hechos notorios para esta Comisión de Justicia, se desprenden los siguientes:



- 1. Publicaciones:** A dicho del promovente, a partir del nueve de octubre de dos mil veintiuno, Leonor Mejía Barraza y otras personas realizaron diversas publicaciones en la red social Facebook.
- 2. Convocatoria:** El doce del mismo mes y año, se publicó la Convocatoria en los estrados físicos y electrónicos del CEN.
- 3. Registro de la primera planilla:** Según el actor, el veintiocho de octubre de dos mil veintiuno, se registró la planilla encabezada por Leonor Mejía Barraza como candidata en el proceso electoral que nos ocupa.
- 4. Registro del promovente:** El primero de noviembre de la misma anualidad, se registró como candidata la planilla encabezada por el inconforme.
- 5. Procedencias:** En su momento, la autoridad responsable determinó la procedencia de los registros de ambas planillas.
- 6. Jornada electoral:** El once de diciembre del año próximo pasado, se llevó a cabo la jornada electoral para la elección de la Presidencia, Secretaría General e integrantes del CDE.
- 7. Medio de impugnación:** Inconforme con el resultado de la elección, el diecisiete de diciembre de dos mil veintiuno, el actor la impugnó.
- 8. Turno:** El cinco de enero de dos mil veintidós, la presidenta de esta Comisión de Justicia emitió auto de turno por el que ordenó registrar el medio de impugnación



con el alfanumérico CJ/JIN/001/2022 y turnarlo para su resolución a la comisionada Alejandra González Hernández.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. La Comisión de Justicia es competente para conocer y resolver el presente asunto, según lo dispuesto en los artículos 41, base I, de la Constitución; 1, inciso g), 5, párrafo segundo, 34, 39, párrafo primero, inciso I), 43, párrafo primero, inciso e), 46, 47 y 48 de la Ley General de Partidos Políticos; 1, 2, 87, 119 y 120 de los Estatutos; así como 1, fracción IV, 2, 114, 115, 116, 122, 125 y 127 del Reglamento de Selección de Candidaturas, de aplicación supletoria al presente asunto.

Aunado a ello, la Sala Superior, en su resolución identificada como SUP-JDC-1022-2016, interpretó que el juicio de inconformidad y el recurso de reclamación son los medios idóneos y eficaces al interior del PAN, para restituir los derechos político-electorales de sus militantes.

SEGUNDO. Improcedencia. Por ser de orden público y su examen preferente, se analizará en principio si en el caso en estudio se actualiza alguna causal de improcedencia, pues de ser así, existiría un obstáculo que imposibilitaría a este órgano el emitir pronunciamiento alguno sobre el fondo de la controversia sujeta a su decisión.

Estimar lo contrario ocasionaría la dilación en la impartición de justicia, en contravención a lo que estatuye el artículo 17 de la Constitución, en el sentido de que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por los tribunales que estarán



expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial; además de que tal actuar conllevaría al pronunciamiento de resoluciones que, por sus efectos, resultarían inútiles para el estado de derecho.

Es de señalarse que las causas de improcedencia pueden operar ya sea por haber sido invocadas por las partes contendientes, o bien porque de oficio esta autoridad las advierta, en razón de su deber de analizar la integridad de las constancias que acompañen al medio de impugnación promovido; esto en observancia a los principios de constitucionalidad y legalidad consagrados en el artículo 41, base VI, de la Constitución.

Ahora bien, en el caso concreto, la presentación del escrito inicial de demanda resulta extemporánea, toda vez que la jornada electoral en la que se eligió la Presidencia, Secretaría General e Integrantes del CDE, tuvo verificativo el once de diciembre de dos mil veintiuno, por tanto, el recurrente debió impugnarla en términos de los dispuesto en el artículo 115 del Reglamento de Selección de Candidaturas¹, que señala que el plazo para promover medios de impugnación es de cuatro días, previéndose dos supuestos a partir de los cuales se puede comenzar a realizar su cómputo:

- a) Cuando la persona afectada tenga conocimiento del acto o resolución impugnado.

¹ Artículo 115. *El Juicio de Inconformidad deberá presentarse dentro de los **cuatro días** contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la normatividad aplicable, salvo las excepciones previstas expresamente en el presente ordenamiento.*



- b) Cuando se produzca la legal notificación del mismo.

En ese sentido, debe atenderse a lo que ocurra primero, actualizándose en el caso concreto la primera de las hipótesis mencionadas, pues como se ha dicho, la jornada electoral de mérito tuvo verificativo el **once de diciembre de dos mil veintiuno** y es un hecho público que no requiere ser notificado, por lo que el plazo para impugnarla transcurrió del **trece al dieciséis del mismo mes y año**, descontando el día doce, por ser inhábil.

Por las razones aludidas, resulta extemporánea la presentación de la demanda, ocurrida el **diecisiete de diciembre de dos mil veintiuno**, es decir, un día después del término legalmente previsto para su promoción, procediendo su desechamiento, en términos de lo dispuesto en el artículo 117, párrafo 1, inciso d), del Reglamento de Selección de Candidaturas².

Ello sin perder de vista que, de forma adicional, para las y los integrantes de esta Comisión de Justicia es hecho notorio que los agravios expresados en el medio de impugnación que se resuelven, son sustancialmente los mismos que el promovente planteó en el diverso presentado el trece de noviembre del año próximo pasado, motivo por el cual procede el desecamiento del presente juicio, toda vez que precluyó el derecho de acción del inconforme.

² Artículo 117. *El medio de impugnación previsto en este Reglamento será improcedente en los siguientes supuestos:*

I. Cuando se pretenda impugnar actos o resoluciones:
(...)

d) Aquellos contra los cuales no se hubiese interpuesto el medio de impugnación respectivo, dentro de los plazos señalados en este Reglamento; o
(...)



Lo anterior es así toda vez que ha sido criterio sostenido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que el artículo 9, párrafo 3, de la Ley de Medios, supletoriamente aplicable al Reglamento de Selección de Candidaturas, determina la improcedencia de los medios de impugnación, entre otros supuestos, cuando se agota el derecho de impugnación, por controvertir los mismos actos que en una primera demanda fueron impugnados por el mismo inconforme.

Es decir, tomando como base las disposiciones procesales que regulan la presentación y substanciación de los medios de impugnación en materia electoral, la Sala Superior ha señalado que el derecho de impugnar solo se puede ejercer dentro de los plazos previstos en las normas aplicables y en una sola ocasión, en contra de los mismos actos.

De esta forma, la presentación por primera vez de un medio de impugnación en contra de determinados actos, implica el ejercicio real del derecho de acción por parte de la persona inconforme. En consecuencia, por regla general, la parte actora no puede presentar nuevas demandas en contra de los mismos actos y, de hacerlo, aquellas que se presenten con posterioridad deben ser desechadas.

Lo anterior es así, porque el acto procesal de presentación del escrito inicial de demanda produce diversos efectos jurídicos, como son los siguientes:

- a) Dar al derecho sustancial el carácter de derecho litigioso;
- b) Interrumpir el plazo de caducidad o prescripción del referido derecho y del citado derecho de acción;



- c) Determinar a los sujetos fundamentales de la relación jurídico-procesal;
- d) Fijar la competencia del tribunal al que le corresponde su conocimiento;
- e) Delimitar el interés jurídico y la legitimación procesal de las partes; y
- f) Fijar el contenido y alcance del debate judicial, así como definir el momento en el cual surge el deber jurídico de las partes, responsable o demandada, de proveer sobre la recepción, presentación y trámite de la demanda.

Con base en lo anterior, la Sala Superior ha sostenido que la preclusión de la facultad procesal para iniciar un juicio deriva de los principios que rigen el proceso.

Adicionalmente, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado que la preclusión parte del entendimiento de que las diversas etapas del proceso se desarrollan en forma sucesiva, de modo que se clausuran definitivamente y no es viable regresar a un momento procesal que se ha extinguido. Esto sucede, entre otros casos, cuando la facultad procesal se ejerce válidamente en la primera ocasión. En virtud de lo anterior, dichos efectos jurídicos son razón suficiente y justificada para que, una vez promovido un medio de impugnación tendente a controvertir determinados actos, resulte jurídicamente improcedente presentar ulteriores demandas.

En el caso concreto, el trece de noviembre de dos mil veintiuno el promovente impugnó la elegibilidad de la planilla encabezada por Leonor Mejía Barraza, ya que a su juicio, incumplía con el principio de paridad de género y con otros requisitos previstos en la normatividad aplicable. Hechos que son impugnados de nueva



cuenta en el escrito inicial de demanda cuya improcedencia y consecuente desechamiento se determina en la presente resolución.

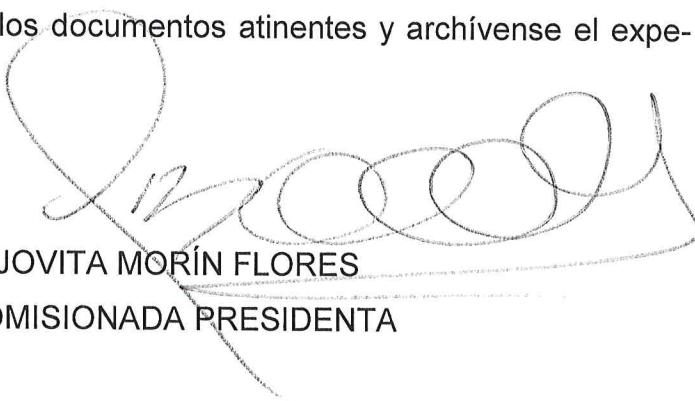
Considerando las razones anotadas, se

R E S U E L V E :

ÚNICO. Se **desecha** la demanda, de conformidad con los argumentos esgrimidos en el considerando segundo de la presente resolución.

NOTIFÍQUESE a la parte actora a través de los estrados físicos y electrónicos de esta Comisión de Justicia, por haber sido omisa en señalar domicilio para tal efecto en la Ciudad de México, lugar donde tiene su residencia esta resolutora; por oficio o correo electrónico a la autoridad responsable; y por medio de los estrados físicos y electrónicos de esta Comisión de Justicia al resto de los interesados o interesadas; lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 128, 129, 130 y 136 del Reglamento de Selección de Candidaturas.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes y archívense el expediente como asunto concluido.



JOVITA MORÍN FLORES
COMISIONADA PRESIDENTA



KARLA ALEJANDRA RODRÍGUEZ
BAUTISTA
COMISIONADA

ALEJANDRA GONZÁLEZ HERNÁN-
DEZ
COMISIONADA PONENTE

HOMERO ALONSO FLORES ORDO-
ÑEZ
COMISIONADO

VÍCTOR IVÁN LÚJANO SARABIA
COMISIONADO

VICENTE CARRILLO URBÁN
SECRETARIO EJECUTIVO

